

Expediente: **385/09**
Carátula: **VILLAFANE MONICA ROSA C/ EMPRECON S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228779920 - VILLAFANE, MONICA ROSA-ACTOR
90000000000 - BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ROTHE, EDUARDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO
20282229162 - BERKLEY INTENATIONAL A.R.T. S.A., -CODEMANDADO 2
20285348421 - EMPRECOM S.A., -DEMANDADO
20202184856 - KONAVLE S.A., -DEMANDADO
20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
20078404508 - PETRA, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20285348421 - PAZ, RICARDO JOSÉ TOMAS-POR DERECHO PROPIO
20282229162 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SORIA, SEGUNDO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
201112464531 - JEREZ, VÍCTOR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 385/09



H105016065334

JUICIO: "VILLAFANE MONICA ROSA c/ EMPRECON S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 385/09

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTO: Vienen a despacho las presentes actuaciones caratuladas "VILLAFANE MONICA ROSA c/ EMPRECON S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" para resolver la nulidad formulada por la parte codemandada de la que,

RESULTA:

En fecha 29/10/2025, la codemandada Konavle SA –con la representación del letrado apoderado Eduardo Enrique Rothe-, se apersonó en autos e interpuso incidente de nulidad de la notificación practicada el día 09/06/2023 mediante cédula N° 621, correspondiente a la sentencia definitiva de fecha 30/05/2023.

Manifestó que la cédula mencionada se notificó en un domicilio que no le pertenece a su representada, conforme resultó denunciado el último domicilio legal de la recurrente a fs. 402, sito en calle San Martín N° 666, Piso 7, Oficina 1 de esta ciudad.

Expuso que tomó conocimiento de las actuaciones impugnadas por notificación ordenada el 08/10/2025 que dispuso fijar nueva audiencia que prescribe el art. 42 del CPL para el 29/10/2025.

Corrido traslado a la actora, en 26/11/2025 lo contestó el apoderado Angel Miguel Palacio, quien se allanó al planteo.

En igual presentación, la parte accionante planteo nulidad de la notificación a Konavle SA de la audiencia del art. 69 del CPL, en razón de la audiencia fracasada el 12/06/2017.

Indicó que Konavle SA, resultó erróneamente notificada de la audiencia del art. 69 mediante cédula del 15 de mayo de 2017 (fs. 470/143) practicada en domicilio sito en 24 de Septiembre N° 1034 de San Miguel de Tucumán, y no como lo dispone el art. 22 del CPL, en el domicilio denunciado de calle San Martin 666, Piso 7, Dpto. 1, de esta ciudad. Sostuvo que nos encontraríamos frente a una nulidad absoluta e insalvable.

Corrido el traslado a las partes accionadas del último planteo de nulidad, contestó en fecha 17/12/2025 el letrado Ricardo José Tomas Paz, en su condición de apoderado de Emprecon SA, quien formuló su allanamiento.

Por la codemandada Konavle SA, se presentó el 17/12/2025 el letrado Rothe quien manifestó su rechazo con costas.

Adujo que, más allá de la irregularidad denunciada por la parte actora, aquella notificación defectuosa no causó un perjuicio a su parte, sino, por otra parte, su poderdante sí se vio impedido de ejercer el derecho de defensa respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fondo.

Atento a las cuestiones debatidas, se remitieron las actuaciones en vista a la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nominación, quien emitió dictamen en favor de admitir la nulidad impetrada por la codemandada Konavle SA (11/12/2025) y rechazar la nulidad interpuesta por la accionante (02/02/2026).

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta y obrando dictamen del Agente Fiscal, corresponde decidir al respecto.

1. Vienen las presentes actuaciones para resolver el pedido de nulidad planteado por la co-demandada Konavle SA respecto a la notificación de la sentencia de fecha 30/05/2023 mediante cédula cursada el 09/06/2023 en el domicilio sito en calle Lamadrid N° 484, Piso 3°, "A", de esta ciudad.

Según las constancias de los autos principales, al momento de interponer la demanda (06/08/2020), el actor denunció como domicilio de la demandada Konavle SA, en calle Lamadrid N° 484, Piso 3°, "A", de esta ciudad.

Ante ello, el 18/06/2009 se dispuso notificar el traslado de la demanda en el domicilio mencionado, lo que se efectivizó el 27/08/2009 mediante cédula N° 1054 -fs. 89-, fijada por no responder a los llamados, según lo manifestado por el oficial notificador.

En 18/09/2009 -fs.119 a fs.122-, contestó la demanda el letrado Eduardo Enrique Rothe, en su carácter de apoderado de Konavle SA.

Más adelante, el 09/04/2014 -fs.286- se apersonó el letrado Hugo Mariano Danesi invocando poder conferido por Konavle SA, con nuevo domicilio legal sito en 24 de Septiembre N°1034 de esta ciudad y, a su vez, solicitó revocar el poder anterior otorgado al letrado Rothe.

Posteriormente, en 10/02/2016 -fs.402- el letrado Hugo Mariano Danesi presentó su renuncia a la representación por Konavle SA e informó el último domicilio legal de la firma citada, en calle San Martín N° 666, Piso 7, Dpto. 1, de esta ciudad, a efectos de notificarla para que comparezca con

nueva representación letrada.

En fecha 18/05/2016 se notificó a Konavle SA a fin de que comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 22 del CPL, mediante cédula -fs.411- notificada en su domicilio sito en San Martín N° 666, Piso 7, Dpto. 1, de esta ciudad.

Luego, en 08/06/2016 se proveyó el apercibimiento por falta de apersonamiento de la accionada Konavle SA.

Finalmente, se notificó en dos ocasiones a Konavle SA en el domicilio de calle 24 de Septiembre N° 1034 de esta ciudad: 1) A fs.451, cédula de primera citación a audiencia del art. 69 CPL; 2) A fs. 470, cédula de segunda y última citación a audiencia del art. 69 del CPL ; 3) En fecha 09/06/2023 se notificó mediante cédula en domicilio sito en calle Lamadrid N° 484, Piso 3, Dpto. A, de esta ciudad, de la sentencia definitiva del 30/05/2023, según constancia del 13/06/2023.

Por último, el 29/10/2025 se presentó nuevamente con apoderado la co-demandada Konavle SA e interpuso la nulidad que se encuentra bajo análisis.

2. En orden a lo relatado, corresponde efectuar un repaso acerca de los requisitos de admisibilidad del recurso planteado conforme las previsiones de nuestra legislación procesal en la materia.

El art. 221 CPCC supletorio al fuero establece expresamente que “Solo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”. Acto seguido, el art. 222 de igual digesto normativo, establece como requisitos para la procedencia: 1) Petición de parte interesada, salvo en los casos que la ley autoriza a pronunciarla de oficio. 2) Expresión concreta de la causa y el perjuicio sufrido por el interesado. 3) En su caso, mención de las defensas que no pudo oponer.

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331). Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

En materia jurisprudencial se encuentra resuelto en igual sentido en sentencia N°590 del 11/05/2022 emitida por Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Atento al allanamiento formulado por la parte actora y las constancias de autos, deviene notoria la afectación de la estructura esencial del proceso ante la falta de notificación de la sentencia de fondo según lo previsto por el art. 17 del CPL y, por tal, corresponde admitir el planteo de nulidad interpuesto por la co-demandada Konavle SA por presentación del 29/10/2025.

Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable, y a los fines de respetar las garantías y derechos consagrados en nuestro ordenamiento constitucional, corresponde **declarar la nulidad** de la notificación practicada en fecha **09/06/2023, mediante cédula H103064461865** librada al domicilio sito en calle Lamadrid 484, Piso 3°, Dpto. "A", San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, dirigida a la demandada Konavle SA en la figura de su representante legal, y de todos los actos que surgieron como consecuencia de ella, que se detallan a continuación: a) Elevación a Cámara: (04/04/2025); b) decreto integración Tribunal (24/07/2025); c) Acta de audiencia art. 42 CPL (23/09/2025), d) Acta de

audiencia art. 42 CPL (29/10/2025); respecto a los demás recursos interpuestos por las demás partes, estos se confirman, por resultar independientes de la nulidad declarada (art. 227 del CPCC, supletorio).

En virtud de ello, dispongo realizar nuevamente la notificación de la sentencia definitiva de fecha 30/05/2023 al nulidicente -Konavle SA- en el domicilio sito en calle San Martín N° 666, Piso 7°, Dpto. "1", de esta ciudad. Así lo declaro.

4. Por otra parte, efectuadas las consideraciones en relación a la procedencia de la **nulidad interpuesta por la parte actora**, corresponde precisar que el planteo incoado pretende la declaración de nulidad de la notificación a Konavle SA de la citación para la audiencia prevista en art. 69 del CPL fijada para el día 12/06/2017.

Analizado el agravio del recurrente, estimo que no es atendible por las siguientes razones.

En primer lugar, conforme lo prescripto por el art. 223 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, (en adelante, CPCC) supletorio, para obtener la declaración de nulidad de un acto es necesario tener interés legítimo y, por tal, no se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide.

En el presente caso, la parte actora no pudo identificar perjuicio alguno que le haya ocasionado la notificación irregular de la accionada Konavle SA a la audiencia citada previamente, la que se tuvo por fracasada al no haber comparecido ninguna de las accionadas y a la que solo compareció la accionante con su letrado apoderado (12/06/2017).

Al respecto tiene dicho reconocida jurisprudencia local que: "El ejercicio pleno de la defensa supone un seguimiento de las medidas ordenadas en autos y jamás se ha obstaculizado a la defensa tomar conocimiento de ellas, no existiendo omisión alguna, lo que supone el pleno ejercicio de la misma, garantizándose plenamente el ejercicio de la defensa a lo largo del desarrollo del proceso, tanto por este Tribunal como por el Ministerio Público. En este orden de ideas, y tal como este Tribunal lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, sostenemos que uno de los presupuestos o requisitos para la procedencia de toda nulidad lo constituye el principio de trascendencia, desde que no es posible nulidad alguna sin que exista desviación trascendente o un perjuicio concreto ocasionado por el acto o proceso presuntamente irregular. Para su dictado, es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio cierto e irreparable, que no pueda subsanarse de otra manera. De allí que donde no hay perjuicio específico, no hay interés y, consecuentemente, no hay nulidad, pues ésta no existe en el mero interés de la ley y si se la declarara en el solo interés del formal cumplimiento de aquélla, importaría un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia. Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que ello suponga una restricción de las garantías a que tienen derecho las partes. "Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío y rígido, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno" (Couture, Eduardo J.: 'Fundamentos del derecho procesal civil', Reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Bs. As. 1997, pág. 390)".(Cámara Penal, Sala IV, S/Homicidio en grado de tentativa y otros delitos, sentencia de fecha 24/08/2017, Voto Dres. Paez de la Torres, Kassar e Ibañez).

En este orden se dijo: "El demandado no ha demostrado, cuál es el perjuicio que se le ha ocasionado, por lo que carece de interés legítimo en el planteo, en tanto la posible invalidez de los actos procesales debe examinarse en función de la trascendencia que el pretenso vicio presentara respecto de la garantía de la defensa en juicio. Interés que no se patentiza por cuanto pudo oponer defensas a la ejecución promovida en su contra (...) (CCDL. Sala 3, Caja Popular de Ahorros de la

Provincia de Tucumán vs. Chirino, H. A. s/ejecutivo. Fallo n°301, 23/06/08)".

Por dicha situación, la irregularidad observada no trasciende en perjuicio de la defensa de quien lo solicitó, en este caso, la parte actora incidentista (art. 223 CPCC, supletorio).

En segundo lugar, sin perjuicio de la importancia que reviste la audiencia del art. 69 del CPL durante el trámite del proceso, cabe recordar que la misma tiene como fin obtener el acercamiento de las posiciones de las partes litigantes, con el fin de llegar a un acuerdo justo que ponga fin al proceso y, en caso de frustración, en el mismo acto se procede a notificar a las partes de lo proveído en cada uno de los cuadernos de pruebas ofrecidos, para continuar con el trámite del proceso (arts. 76 y 77 del CPL).

De la compulsa de estas actuaciones no se advierte perjuicio alguno sufrido por la co-demandada Konavle SA pues, por ejemplo, no había ofrecido prueba alguna en el proceso. Además, tengo presente que la coaccionada nombrada manifestó enfáticamente no haber sufrido ningún perjuicio respecto a la audiencia de conciliación llevada a cabo en autos el 12/06/2017, según contestación de fecha 17/12/2025.

En este sentido, aún cuando la parte actora invoca que el vicio denunciado -de la notificación a la audiencia celebrada el 12/6/2017- es de aquellos que generan el quiebre la estructura del proceso y, por ello, provoca una "nulidad absoluta e insalvable", corresponde tener en cuenta que, si bien dicho acto procesal (audiencia prevista en los arts. 69 y 71 CPL) es parte de la estructura esencial del proceso, esa esencialidad es solo teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, esto es, la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, tal como se advierte en este proceso, la codemandada Konavle no ha demostrado en ninguna oportunidad su voluntad conciliatoria, pues, además de haber transcurrido todo el proceso sin que hubiera realizado propuesta alguna, su voluntad resultó más expresa aún cuando, al ser notificada de la realización de la audiencia de conciliación dispuesta por la Excma. Cámara, su postura fue la de plantear la nulidad que aquí se consideró y no la de comparecer a aquella audiencia con los fines que había sido prevista.

En virtud de ello y considerando los principios procesales generales de plazo razonable -como regla para una tutela judicial efectiva-, eficiencia, eficacia y proporcionalidad, instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, que rigen los procesos en esta provincia (Título Preliminar del CPCC, de aplicación supletoria, conf. art. 14 CPL) y, en especial, el específico de economía procesal, propio del fuero laboral (art. 14 in fine CPL), no resultaría legítimo encuadrar el vicio denunciado entre aquellos que provocan la nulidad del proceso hasta una etapa que ni siquiera la parte que podría haberse visto perjudicada lo alega (incluso, expresamente afirma que no tuvo perjuicio alguno) y cuando, tal como se indicó, no se vislumbra que se haya perjudicado aquella estructura esencial debido a que el motivo o causa eficiente de aquel acto (conciliación) jamás ha sido propuesto o invocado por las partes. En definitiva, no corresponde la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable, dispongo rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la parte actora, sra. Mónica Rosa Villafañe. Así lo declaro.

COSTAS: Respecto a la nulidad interpuesta por Konavle SA, las costas se impondrán por el orden causado, conforme el allanamiento formulado por la actora. En cuanto al planteo de nulidad articulado por la accionante, se impondrán las costas a la actora, conforme el principio objetivo de la derrota, en su condición de parte vencida (art. 61 CPCC supletorio).

HONORARIOS: corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR el planteo de nulidad interpuesto por la co-demandada Konavle SA, según lo considerado. **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la notificación practicada en fecha **09/06/2023**, mediante cédula **H103064461865** librada al domicilio sito en calle Lamadrid N° 484 Piso 3ro. "A", San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, dirigida a la codemandada KONAVLE SA, y de todos los actos que surgieron como consecuencia de ella, que se detallan a continuación: a) Decreto de elevación a Cámara: (04/04/2025); b) Decreto integración Tribunal (24/07/2025); c) Acta de audiencia art. 42 CPL (23/09/2025), d) Acta de audiencia art. 42 CPL (29/10/2025), según lo considerado.

En su mérito, una vez firme la presente, dispongo realizar mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, la notificación de la sentencia definitiva de fecha 30/05/2023 a KONAVLE SA, en el domicilio real sito en San Martín N° 666, piso 7°, Oficina 1, de esta ciudad. A tales efectos, proceda la parte interesada, a realizar las diligencias correspondientes para realizar la notificación.

II) RECHAZAR el planteo de nulidad formulado el 26/11/2025 por la parte actora, según lo considerado.

III) COSTAS: como se consideran.

IV) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 385/09 DLGN

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2d6a53a0-0d9d-11f1-bfe7-5568a50db17a>